



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-203

18 de octubre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00045”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **NESTOR GARRIDO RIOS** en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013110001-2023-00484-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023, el señor **NESTOR GARRIDO RIOS**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º. 180013110001-2023-00484-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, donde expone que, pese a que dentro del proceso ejecutivo se efectuó el pago de los dineros adeudados y sus correspondientes intereses moratorios, el Juzgado Vigilado se niega a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 2 de octubre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00045-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-99 del 3 de octubre de 2023, se dispuso requerir al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso **EJECUTIVO**, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **NESTOR GARRIDO RIOS** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-224 del 3 de octubre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 5 de octubre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado,

suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso **EJECUTIVO**, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor **NESTOR GARRIDO RIOS**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180013110001-2023-00484-00, en conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, pese a que dentro del proceso ejecutivo se efectuó el pago de los dineros adeudados y sus correspondientes intereses moratorios, el Juzgado Vigilado se niega a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO a la fecha no se ha decretado la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

terminación del proceso por pago total de la obligación?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsable desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 5 de octubre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando detalles del trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Mediante acta del reparto del 17 de agosto de 2023, correspondió a esa Dependencia Judicial, el proceso ejecutivo objeto de vigilancia.
- El 22 de agosto de 2023 se libra mandamiento de pago.
- El 30 de agosto de 2023 se radica solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- El 28 de septiembre de 2023, mediante auto se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor NESTOR GARRIDO RIOS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no procedió a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario procedió mediante auto del 28 de septiembre de 2023, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal y como se constata con las siguientes imágenes:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
Florence, veintiocho (28) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)	
Clase de Proceso	Ejecutivo de Única Instancia
Demandante:	MELBA PATRICIA ARBELAEZ CANTILLO
Demandado:	NESTOR GARRIDO RIOS, MARNORY CIFUENTES DE GARRIDO y DELLANID GARRIDO
Radicación:	18001-40-03-001- 2023-00484-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 933	

<p>SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.</p> <p>TERCERO: ORDENAR poner a disposición los bienes embargados que se encuentren en este proceso en favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florence, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes del precitado Juzgado. Por secretaría déjese las constancias del caso, para los fines pertinentes.</p> <p>CUARTO: DISPOGASE a través de Secretaria el fraccionamiento y pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante del proceso de la referencia, por el valor de \$ 13.198.560, y el excedente de los títulos judiciales sean puestos a disposición del Juzgado Cuatro Civil Municipal de Florence, conforme a lo indicado en el presente auto.</p> <p>Notifíquese y Cúmplase;</p> <p style="text-align: center;">JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ Juez</p>

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso **EJECUTIVO** objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte del funcionario, pues procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180013110001-2023-00484-00 que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **NESTOR GARRIDO RIOS** dentro del proceso radicado con el N.º **180013110001-2023-00484-00**, que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, por las consideraciones expuestas.

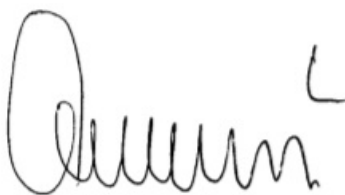
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **18 de octubre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e17701ba97720d840d0ba87469d03bcffc3e861db8e60053cc488883afd933**

Documento generado en 18/10/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>